

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS AL COMERCIO Y A LA HOSTELERIA EN ESPACIOS DE DOMINIO Y/O USO PÚBLICO

El entramado urbano de Cintruénigo: aceras amplias, paseos, calles y plazas peatonales, viene posibilitando al gremio de la hostelería, la eventualidad de ampliar su negocio utilizando la vía pública, prestando un mejor y más amplio servicio a sus clientes, mediante la instalación de terrazas en espacios públicos. Todo ello en una actitud que en modo alguno puede ignorar las sinergias que las citadas instalaciones generen en torno al empleo, la economía, el turismo y el ocio alternativo.

Dicha utilización privatiza de los espacios públicos, requiere una ordenación que regule este tipo de instalaciones para que puedan desarrollar su actividad de modo que se concilie el derecho al ocio de la ciudadanía, el desarrollo de una actividad económica y el derecho al descanso de las personas del entorno, por tanto será restrictivo, de modo individualizado, con aquellas instalaciones que por distintas circunstancias entren en conflicto con los vecinos del entorno. El Ayuntamiento debe armonizar el derecho de las personas a prestar determinados servicios privados en calles, plazas, etcétera, con el insoslayable derecho del resto de la ciudadanía a disfrutar plenamente de estos espacios públicos sin que se les perturbe en su aprovechamiento. Al ocupar la vía pública, las terrazas deben ser compatibles con otros usos de la misma, de forma que no limiten la circulación peatonal ni las actividades de otros ciudadanos, se instalen con unas condiciones estéticas que no desmerezcan su entorno y su uso no moleste a los vecinos de las viviendas adyacentes.

Se parte de la premisa de que las terrazas, en cuanto instalaciones accesorias a determinados establecimientos, no constituyen en sí mismas un uso distinto o separado al del establecimiento principal, de manera que no son susceptibles de existir de forma independiente o aislada de los mismo, los cuales deben contar para ejercer su actividad con las correspondientes autorizaciones de apertura y funcionamiento.

En consecuencia, el título habilitante de las terrazas es de una autorización administrativa. Como tal se caracteriza por ser una autorización administrativa especial discrecional. Por tanto, el punto de partida es que el particular carece de un derecho preexistente a implantar una terraza de veladores. Será la Administración la que, valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente y los vecinos, la accesibilidad o los aspectos de estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo establecer limitaciones y someterla a condiciones determinadas de manera que el incumplimiento de las mismas pudiera dar lugar a su revocación mediante el procedimiento correspondiente.

Consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se ha producido un cambio en determinados hábitos ciudadanos que han devenido en la ocupación de la vía pública, por parte de los establecimientos de hostelería, con elementos

distintos de los habituales(mesas altas sin sillas, estufas, toneles, etc.,) lo que incide tanto en el aspecto estético como en el de convivencia ciudadana, cuestiones que han de regularse para compatibilizar los intereses que pudieran entrar en conflicto.

En el caso de las barras-mostrador portátiles para establecimientos legalizados de hostelería y por la importante afluencia y concentración de personas en determinadas zonas cercanas a los actos festivos, únicamente se autorizarán para Fiestas Patronales y San Juan. Fuera de dichas fechas, la autorización de barras-mostrador, queda restringida a aquellos actos o eventos organizados, promovidos o patrocinados por el Ayuntamiento que también congreguen un número importante de participantes.

CAPITULO I: OBJETO, CONCEPTO, AMBITO DE APLICACION, LIMITES GENERALES Y NORMATIVA APLICABLE, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza regula el régimen jurídico, técnico y estético a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de dominio y uso público, mediante su ocupación temporal con terrazas e instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería o comerciales que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en estos establecimientos.

Artículo 2.- Definiciones

1. La terraza se define como la zona de suelo de uso público, susceptible de aprovechamiento relacionado con actividades propias de la hostelería y comercio mediante la colocación de diversos elementos, y que se utiliza como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

El concepto "terracea" debe entenderse de forma amplia, pudiendo incluir diversas tipologías (terrazas con mesas y sillas de diversos tipos o tamaños, con o sin barriles y taburetes, con o sin elementos delimitadores, con o sin toldos, etc.). No obstante, a efectos de aplicación de la presente Ordenanza, sólo serán autorizables aquellas instalaciones formadas exclusivamente por elementos de terraza contemplados por la Ordenanza, y siempre que estos elementos hayan formado parte de la solicitud de autorización formulada ante el Ayuntamiento, y cumplan las condiciones exigidas para ellos.

Con carácter general, los elementos que pueden componer una terraza son exclusivamente los siguientes: mesas y sillas, barriles y taburetes, elementos de protección y cortavientos, elementos ornamentales, parasoles o sombrillas, toldos y estufas.

Dentro del **concepto de terraza** caben diversas modalidades que a menudo se encuentran en la fisonomía de la localidad, como por ejemplo las terrazas con mesas y sillas o las terrazas formadas sólo por cubas y taburetes. A efectos de la presente Ordenanza, se contemplan diversos tipos de elementos diferenciales, todos ellos subsumidos en el concepto "terracea":

-Mesas y sillas, barriles y taburetes: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos que el establecimiento pone a disposición de sus clientes para su uso como asiento y apoyo de las consumiciones, en el ejercicio de su actividad de hostelería. Las diferencias entre ellos estarán en su funcionalidad y pudiendo estar diseñadas para su uso en posición de pie (barriles y taburetes) o sentados (mesas y sillas).

-Elementos de protección y cortavientos: Tienen esta consideración aquellos elementos cuya función es delimitar la zona ocupada por la terraza y proteger a las mesas situadas en el perímetro, siempre que estos equipamientos sean portátiles mediante los propios medios del establecimiento y cumplan las condiciones requeridas para ellos en esta Ordenanza.

-Elementos ornamentales: Tienen esta consideración aquellos elementos fácilmente portátiles susceptibles de ser colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería o comercial, con el fin de mejorar sus condiciones estéticas o llamar la atención de los transeúntes sobre los productos ofrecidos por el establecimiento: tendrán esta consideración los tiestos de flores, figuras decorativas, etc. y otros elementos similares.

-Parasoles o sombrillas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos, portátiles en el caso de las sombrillas, o de estructura autoportante y desmontable en el caso de los parasoles, destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol. El elemento de protección sólo podrá extenderse como cubrición de la zona de terraza, no pudiendo presentar elementos de protección laterales y en caso de que los tuviere, el elemento deberá ser clasificado en la categoría de cerramiento.

-Toldos: Cualquier instalación de terraza podrá combinarse con la instalación de toldos extensibles fijados a la fachada del edificio anexo, cuya función es proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol, siempre que su extensión se realice en sentido horizontal y cumpla las condiciones requeridas en esta Ordenanza. La diferencia con parasoles y sombrillas es que éstos no pueden ser fijados de ninguna manera a la fachada del edificio.

-Estufas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza; tendrán esta consideración tanto las estufas portátiles autónomas, como las estufas fijadas a fachada que requieren una instalación de suministro eléctrico también fija.

2. Dentro del **concepto de barra-mostrador**:

-Barra-mostrador: elemento portátil cuyo módulo no sobrepase los 2 metros lineales.

3. No se autorizará la instalación de **carpas** con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería o comerciales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

Artículo 4.- Limitaciones generales.

1.- Para tener derecho a la autorización de la instalación de los elementos previstos en esta ordenanza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivada de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

2.- Dada la naturaleza jurídica de las autorizaciones, podrán suspenderse temporalmente y revocarse unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento sin generar derecho a indemnización, por razones de interés público, en el supuesto de celebraciones de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, así como con ocasión de la ejecución de obras públicas o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de ejecución autorizado.

3.- Las terrazas y demás elementos definidos en el artículo 2 deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

- Los accesos a garajes y las aceras, estas últimas previo informe de Policía Local
- Las salidas de emergencia
- Las paradas de transporte público
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos
- Los pasos de peatones
- Las bocas de riego, tapas y registros
- La calzada o zona de vía destinada a circulación de vehículos y estacionamiento (excepto en Calle Ligués, Travesía de Sarasate y Calle Ribera)

En la Calle Ligués y con el fin de garantizar el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las 24 horas del día así como los peatones, deberá dejarse libre, tanto si la vía se encuentra abierta como cortada al tráfico, la mitad de la calzada.

4.- Las sombrillas y dotaciones de calor, si los hubiere, así como los restantes elementos de la terraza, no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento.

5.- En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas

6.- Podrá así mismo prohibirse la instalación de terrazas, de manera suficientemente motivada, por razones de seguridad viaria o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, la accesibilidad o por motivos de inseguridad (evacuación de los edificios y locales próximos), porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliario urbano u otras circunstancias similares de interés público.

Artículo 5.- Normativa aplicable

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza quedarán sujetas, además, a la normativa vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 6.- Seguro de responsabilidad civil

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación exterior.

CAPITULO II: CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN.

Sección Primera.- Condiciones generales

Artículo 7.- Condiciones generales

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.- La colocación de terrazas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal, la accesibilidad urbana, ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2.- Las licencias se otorgarán por el plazo que se señale en las condiciones de las mismas.

3.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación de los terrenos, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni aquiescencia alguna a las actividades realizadas ni por tanto se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

4.- Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.

Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.

5.- La superficie autorizada para todas las instalaciones definidas en el artículo 2, vendrá recogida en la correspondiente resolución que se dictará en función de los informes previos de Policía Local.

6. La Autoridad Municipal competente podrá establecer zonas donde se excluya la instalación de terrazas y elementos similares, en aquellos casos en que lo exija el interés

público por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, saturación, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares.

7. Las solicitudes para la instalación de terrazas y elementos similares se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujo de personas y vehículos, normativa de accesibilidad, acceso a portales, así como otras que se estimen pertinentes.

8. Al objeto de armonizar el entorno, preferiblemente se prescindirá de publicidad de productos comerciales en el material textil (sombrillas y toldos), así como en mesas y sillas, cortavientos y resto de elementos, salvo la inclusión del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

Sección Segunda.- Condiciones de determinado mobiliario

Artículo 8.- Condiciones de las mesas y sillas

Mesas: Preferiblemente, la estructura será de aluminio pulido y anodizado, o de acero inoxidable brillante o satinado; los tableros serán de madera, aluminio, fibra sintética o similar, serán tratados para garantizar su fácil limpieza.

Sillas: Preferiblemente, la estructura de las sillas será de aluminio pulido y anodizado, o de acero inoxidable brillante o satinado. La zona de asiento y respaldo será acabada en fibras sintéticas, madera o cordón plastificado. Se permitirá el uso de elementos almohadillados en asiento y respaldo.

Se permitirán tanto mesas cuadradas como circulares con una dimensión máxima de hasta 80 cm. de lado o diámetro. Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Se permitirá la instalación de barriles y taburetes, siempre que su peso y dimensiones permitan su fácil portabilidad; las dimensiones aproximadas de los barriles será de 60 cm. de lado o diámetro, y 1,20 metros de altura, debiendo ser los taburetes de altura adecuada al barril. Los materiales empleados deberán facilitar su limpieza.

Los apoyos en el suelo de los taburetes irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Artículo 9.- Condiciones de las sombrillas

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalga del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil tipo lona o similar, preferiblemente en un color liso de tonos naturales y acorde al entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra. La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros ni superior a 3,50 metros.

Deberán poseer estructura autoportante desmontable, adecuada a sus características y dimensiones, para lo cual la estructura será ligera y ensamblada de forma no solidaria, no pudiendo estar anclada al suelo ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, estando permitida la utilización de contrapesos por la parte interior, formados por jardinera o similar, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

Las sombrillas deberán plegarse y recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicaciones por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

Artículo 10.- Condiciones de los aparatos de calefacción.

Para aquellos establecimientos que tengan autorizada la colocación de veladores estará permitida la colocación de estufas, sin que en ningún caso sobresalga del espacio de ocupación autorizado ni supongan peligro para los peatones, ajustándose a los siguientes requisitos, y en cualquier caso, homologadas por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra:

a) El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

b) Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

c) La temporada en que podrán colocarse dichas estufas será la comprendida entre los meses de noviembre a abril

d) Habrán de retirarse de la vía pública de acuerdo con el horario autorizado a la terraza.

Artículo 11.- Condiciones de los elementos de protección y cortavientos

Se podrán instalar en la terraza elementos delimitadores mediante elementos de protección, cuya altura será de 1,50 cms. Los elementos delimitadores deberán ser móviles, no pudiendo ir anclados al suelo, y transparentes, adecuados a las condiciones del entorno. Precisarán autorización previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y visto bueno de la Comisión de Servicios Generales.

Los cortavientos presentarán un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que suponga un obstáculo a la percepción de la localidad ni operen a modo de contenedor compacto.

No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente.

Deberá de tener el peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

La longitud máxima de estos elementos, y en general su peso y dimensiones, serán los adecuados para permitir su rápida retirada mediante procedimientos ordinarios, utilizando los propios medios del establecimiento.

No se admitirá publicidad sobre los cortavientos, con la única excepción del logotipo del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

En todo caso, los cortavientos de las terrazas deben ser identificados por los invidentes.

Artículo 12.- Condiciones de los toldos

Con carácter general, cualquier instalación de terraza es susceptible de estar equipada mediante este elemento de protección.

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición de plegables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado, quedando prohibidos cualquier tipo de toldo lateral.

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar, preferiblemente liso y de color crudo natural o similar, acorde con el entorno urbano del establecimiento. La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere; la altura tampoco podrá ser superior a 3,50 metros o 1,50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.

Fuera del horario autorizado, deberán permanecer recogidos.

Artículo 13.- Condiciones de los elementos ornamentales

Sólo podrán colocarse en el espacio comprendido por los límites de la fachada del propio establecimiento, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos.

Estos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro de ella, salvo que la autoridad municipal autorice expresamente otra disposición en casos debidamente justificados por el tipo de elemento de emplear, y siempre que las características de la acera aseguren que se puede mantener un tránsito normal de los peatones.

Con el fin de garantizar la seguridad de los discapacitados visuales, está expresamente prohibida la instalación de elementos del tipo trípode o similares.

No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, debiendo poseer un diseño adecuado que garantice su estabilidad por sí mismo.

En ningún caso disminuirán o limitarán las condiciones de acceso o evacuación del establecimiento, ni de ningún portal, garaje o similar adyacente.

Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán elementos ornamentales cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento. Por la misma causa, la altura mínima de cada elemento será de 90 centímetros, y la distancia

de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros; se exceptúan de esta limitación las jardineras, por entenderse que el elemento vegetal superior favorece su fácil detección.

Sección Tercera.- Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 14.- Condiciones y características del aprovechamiento

1.- Espacios y distribución:

- a) Si la terraza se situara frente al establecimiento, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y de los colindantes, salvo los accesos a vivienda, garajes, inmuebles con vado,
- b) Para la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra al frente, deberá delimitarse una zona de paso suficiente entre ambas.
- c) En modo alguno, la instalación de terrazas podrá dificultar o impedir el libre tránsito de peatones u obstaculizar la accesibilidad, debiendo quedar un espacio libre suficiente.
- d) La ubicación de las barras mostrador se realizará según indique el acuerdo de autorización.

2.- Colocación de la terraza:

- a) Respecto a la idoneidad de la ubicación de la terraza corresponderá al Ayuntamiento.
- b) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a la solicitada haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.
- c) Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las 24 horas del día.
- d) El dueño del local es el responsable de que los clientes no expandan la terraza fuera de los límites autorizados.

3.- Condiciones de orden estético:

- a) El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.
- b) En caso de que el mobiliario sea metálico, éste deberá llevar tacos de goma o neoprenos en los extremos de las patas tanto de las sillas como de las mesas.

4.- Terrazas separadas por calzada. Con carácter excepcional, podrá ser concedida licencia para la instalación de terrazas en espacio público, separado del establecimiento por calzada de vía pública.

Los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Artículo 15.- Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Con carácter general quedan prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios e instalaciones de la terraza, salvo las autorizadas por Alcaldía, previa solicitud y sólo por motivos extraordinarios y siempre sujetas a las limitaciones sonoras establecidas en la normativa legal reguladora en materia de ruido.

CAPITULO III: AUTORIZACIONES.

Artículo 16.- Autorizaciones de terrazas.

1.- Autorización de terrazas.

Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y comercio debidamente legalizados, es decir, que cuenten con la preceptiva licencia de actividad y apertura o documentos legalmente equivalentes,acordes a la actividad que van a realizar.

Dado el carácter inalienable e imprescriptible de dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, no existe derecho preexistente a su instalación, por lo que aquellas tendrán un carácter de precario.

La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

La autorización aprobada por órgano competente deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su horario de funcionamiento en el caso de que sea inferior al del establecimiento principal, su situación, los elementos autorizados y el plazo de vigencia así como las limitaciones de uso a las que queda condicionada.

2.- Revocación, modificación y suspensión de la autorización

En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente y sin derecho a indemnización por razones de interés general. En especial, se procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habríanjustificado la denegación.

Por las mismas razones y en las mismas condiciones del párrafo anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los párrafos precedentes será necesario seguir el procedimiento establecido en Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación la protección de los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia y sin que se genere derecho a indemnización alguna por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que queda expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

La suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse, en el modo en que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente, las tasas por la que la utilización del dominio público que hubieran sido cobradas.

Artículo 17.- Solicitud de autorización y documentación adjunta

1.- El titular de la actividad, deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización según modelo oficial, debidamente cumplimentada, además de los datos que en ella se contemplan deberá presentar los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, debiendo constar el mobiliario que se pretende instalar, su clase, total de superficie a ocupar y colocación. En el caso de que se pretenda la instalación de estufas deberá acompañarse de la acreditación de lo establecido en el artículo 10

b) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a la que se refiere el artículo 6

c) Descripción del local donde el titular tiene previsto almacenar los elementos de la terraza cuando éstos deban ser retirados de la vía pública.

d) Cuando se solicite la instalación de una terraza mediante la ocupación de espacios privados de uso público, autorización expresa del propietario afectado.

Artículo 18.- Plazo para presentación de la solicitud

1.- Las solicitudes de terraza de duración anual se realizarán dentro del periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre del ejercicio anterior.

2.- Las solicitudes de terraza para la temporada de verano (del 1 de mayo al 31 de octubre) se realizarán dentro del periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de abril.

3.- Las solicitudes de terraza para la temporada de invierno (del 1 de noviembre al 30 de abril) se realizarán dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre.

4.- Las solicitudes de terraza por días deberán realizarse:

- con una antelación mínima de 7 días con respecto a la fecha de inicio de la ocupación pretendida

- la solicitud de terraza para Fiestas Patronales deberá presentarse siempre antes del 25 de Agosto, no siendo atendidas aquellas que no respeten dicho plazo, procediéndose a su archivo, previa resolución de inadmisión.

5.- Las solicitudes de terraza que se realicen fuera de estos plazos no serán admitidas a trámite, salvo en los siguientes casos:

- a) Nuevos establecimientos que pudieran autorizarse
- b) Establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.

Artículo 19.- Otorgamiento de la autorización

1.- Formulada la petición en los términos expuestos en los artículos precedentes se contactará con el solicitante para determinar la concreta dimensión y emplazamiento de la terraza y previos los pertinentes informes técnicos que pudieran proceder, la Autoridad Municipal competente, resolverá.

2.- La autorización se otorgará en todo caso, considerando circunstancias tales como la concurrencia con otros establecimientos de hostelería, servicios públicos existentes, intensidad del tránsito peatonal, nivel de equipamiento comercial de la vía, etc., previo informe de los servicios municipales.

3.- El informe técnico se plasmará en un documento en el que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie de ocupación, mesas y sillas y otros elementos) de la instalación que se autorice.

4.- La licencia siempre se entenderá otorgada a precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

5.- El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, de modo que no cabrá utilización del espacio sin previo título habilitante.

6.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

Artículo 20.- Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las terrazas.

1.- La autorización podrá ser solicitada por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año.

2.- La licencia se concederá por alguno de estos periodos:

- Por un año natural completo, esto es, de 1 de Enero a 31 de Diciembre.

- Por temporada: entendiéndose como tal cada uno de estos periodos:

- Verano: El periodo comprendido entre el 1 de Mayo al 31 de Octubre del mismo año
- Invierno: El periodo comprendido entre el 1 de Noviembre al 30 de Abril del año siguiente.

- Por días naturales

3.- Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

4.- Igualmente, en los casos en que el establecimiento titular de la licencia permanezca cerrado, los elementos autorizados deberán ser retirados.

Artículo 21.- Autorización de Barra-mostrador

1.- En los establecimientos legalizados de hostelería y para los periodos autorizados, se deberá solicitar por escrito al menos diez días antes de la ocupación. Será necesario el informe favorable previo de la Policía Municipal para su concesión.

CAPITULO IV: CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO.

Artículo 22.- Horario y Régimen de funcionamiento

1.- El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en el suelo de titularidad y uso público, se adaptarán al del horario de apertura y cierre de los locales dependiendo de su categoría.

En ningún caso se podrá superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole social, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación del horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.

2.- Finalizado el horario establecido en el punto anterior, el/la titular procederá al levantamiento de la instalación en un tiempo de 30 minutos.

3.- El almacenaje de los elementos que componen la instalación se hará en el interior del mismo local o de cualquier otro que reúna las condiciones adecuadas, quedando expresamente prohibido su apilamiento o almacenamiento en zona de dominio o uso público.

Artículo 23.- Delimitación de la superficie de ocupación

1.- Obtenida la licencia, su titular estará obligado, a su costa, a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, siguiendo las indicaciones que al respecto pudiera hacerle Policía Local.

La delimitación se realizará con marcas viales blancas continuas, en cuyo caso la pintura será en clorocaucho, antideslizante y con la anchura que le determinen los Servicios Municipales competentes. En aquellos casos en que el Ayuntamiento considere conveniente, la delimitación se realizará elementos físicos, por ejemplo jardineras o barreras estéticas, cuya colocación impida a los usuarios de las terrazas, expandir la superficie de uso en perjuicio del tránsito peatonal de la zona.

No obstante, los Servicios Municipales competentes, en razón de la zona de ocupación solicitada, podrán establecer otros sistemas de delimitación que sean más acordes y convenientes.

Artículo 24.- Limpieza y ornato de las instalaciones

1.- La persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Diariamente deberá procederse a la eliminación y barrido de residuos que pudiera hacer en la zona de ocupación.

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas y veladores

CAPITULO V.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25.- Inspección.

El Ayuntamiento desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 26.- Infracciones

1.- Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

2.- Por lo que respecta a las infracciones tipificadas por la legislación relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como correspondiente a protección de menores y protección al consumidor, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 27.- Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades.

Artículo 28.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) Causar molestias al vecindario de naturaleza leve.
- b) No adoptar las medidas necesarias para evitar que los usuarios de la instalación expandan las terrazas fuera de la zona marcada como de ocupación.
- c) No mantener el espacio ocupado de la terraza en las debidas condiciones de limpieza.
- d) No dejar en perfecto estado de limpieza el espacio ocupado por la terraza una vez retirado de la vía pública
- e) Ocupar un espacio distinto al permitido por la licencia
- f) Instalar mesas y sillas, u otros objetos, no contemplados por la licencia.
- g) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- h) En horario de funcionamiento, tener mesas, sillas y otros elementos de la instalación, plegados, apilados o almacenados en la vía pública dentro o fuera de la zona autorizada
- i) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- d) La carencia del seguro obligatorio.
- e) La producción de molestias de naturaleza grave a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

f) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

g) Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de terraza.

3.- Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves en el periodo de un año, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia.

b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más del 25%

d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de los servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

e) La producción de molestias muy graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

f) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora

g) La instalación, sin autorización previa expresa, de terrazas y/o otros elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (acometidas de suministro de agua, saneamiento y electricidad, aparatos de música o altavoces, equipos de imagen y sonido, máquinas recreativas o juegos de azar, máquinas expendedoras, etc.).

h) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.

Para los supuestos recogidos en la letra 3.a) y 3.d) se entenderá como perturbación relevante la que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable, o a la salubridad u ornatos públicos.

Artículo 29.- Sanciones

1.- La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa por importe de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 301 hasta 900 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 901 hasta 1.200 euros.

Las infracciones clasificadas como muy graves, de los supuestos 3.b), 3.d) y 3.e) del artículo anterior, conllevarán la medida cautelar de suspensión de la actividad en espacios de dominio y uso público en tanto en cuanto se resuelva el expediente sancionador abierto al efecto.

Artículo 30.- Fijación de Sanciones

Las multas sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán atendiendo a la trascendencia del concreto incumplimiento, por razón de la afección que para el uso común general del espacio público, el normal desarrollo de los servicios públicos municipales y las relaciones de convivencia pública, represente cada infracción.

La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por los agentes de la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones.

En todo caso se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la cuantía de las sanciones y además de las circunstancias ya mencionadas, se considerará la intencionalidad, la reincidencia y la reiteración.

Artículo 31.- Procedimiento sancionador

Los procedimientos sancionadores de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 32.- Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

El computo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se ajustarán a los términos en que fueron concedidas.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la "Norma reguladora de los precios públicos por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común" que contradigan lo prevenido en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad foral de Navarra de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

DEFINITIVA